



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120031345 DEL 22-05-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS**, en contra de la Resolución No. 20172120025025 del 20 de abril de 2017, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002464 del 14 de febrero de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, y los Acuerdos Nos. 002 de 2006 y 558 del 6 de octubre de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 563 de fecha 14 de enero de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer por Concurso – Curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, identificándola como “Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes”.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 121 de 2016, cuyo objeto consiste en: “Desarrollar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la escuela penitenciaria nacional del INPEC, los procesos de selección de las convocatorias No. 335 de 2016 -INPEC Dragoneantes y No. 336 de 2016 - INPEC Ascensos, iniciadas para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad Manuela Beltrán efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para el empleo ofertado en la Convocatoria No. 335 2016 – INPEC Dragoneantes, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 563 de 2016, por lo que el 27 de mayo de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de Verificación de Requisitos Mínimos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS**, identificado con C.C. No. 1.002.526.425, inscrito en la Convocatoria No. 335 de 2015 - INPEC Dragoneantes para el curso de Complementación, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas de la Fase I del Concurso, el trámite previo de Valoración Médica y fue citado al Curso de Complementación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de Acuerdo 563 de 2016.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS**, en contra de la Resolución No. 20172120025025 del 20 de abril de 2017, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002464 del 14 de febrero de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

A través de oficio No. 8400 SUCUC-2017EE0000824 del 02 de febrero de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000095642 del 03 de febrero de 2017, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informó a la CNSC lo siguiente:

"(...) Comedidamente me dirijo a su Despacho, con el fin de remitir relación de novedades del personal de aspirantes al Curso de Formación y Complementación citados para desarrollar la segunda fase de la Convocatoria 335 de 2016 los días 30 y 31 de enero de 2017.

COMPLEMENTACION GRUPO 1

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	OBSERVACIÓN
CARLOS IVAN ORTEGON ROJAS	1002526425	Al momento de la revisión de la documentación, presentó libreta militar de la FUERZA AEREA COLOMBIANA en el grado de excelente. No es reservista del INPEC.

(...)"

Teniendo en cuenta la información remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120002464 del 14-02-2017, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa, dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes", en el que se dispuso lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la presente Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos del siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

No.	PIN	NOMBRE
1	1978W76PNE5	CARLOS IVAN ORTEGÓN ROJAS

(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico reportado por el aspirante el 23 de marzo de 2017, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 24 de marzo de 2017 hasta el 06 de abril de 2017, plazo dentro del cual, el aspirante **CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS**, NO presentó escrito que soportara sus derechos de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120025025 del 20 de abril de 2017, excluyó de la correspondiente Lista de Convocados a Curso de Complementación, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC - Dragoneantes al aspirante **CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS**.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172120025025 del 20 de abril de 2017, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20176000328912 del 15 de mayo de 2017.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120025025 del 20 de abril de 2017, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada personalmente al señor **CARLOS IVÁN ORTEGÓN**

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS, en contra de la Resolución No. 20172120025025 del 20 de abril de 2017, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002464 del 14 de febrero de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

ROJAS, el día 02 de mayo de 2017, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en la CNSC con el No. 20176000328912 del 15 de mayo de 2017, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)

Con todo respeto debo manifestar que es absolutamente falso el contenido de la Resolución No. CNSC-20172120025025 de 20-04-2017, que resuelve actuación administrativa irregular, proveniente de un Auto cuyo contenido aún desconozco:

- 1.1. Nunca me fue comunicado Auto de apertura de actuación administrativa que trate del incumplimiento de requisitos para ocupar el cargo de dragoneante del INPEC, si fuera verdad que se comunicó a cierto correo electrónico, la misma hipotética comunicación carecería de validez porque no autoricé dentro de la actuación notificaciones electrónicas. Valga aclarar que la actuación administrativa de la que trata el Decreto 760 de 2005 y la Ley 909 de 2004, es independiente del proceso administrativo por medio del cual se selecciona para ocupar el cargo ofertado.
- 1.2. No es cierto que no cumpla los requisitos para ocupar el cargo de dragoneante del INPEC y por lo tanto no existe causal de exclusión de la convocatoria. A fin de acelerar la resolución de este asunto, aclaro que lo que no cumplí fue un requisito para inscribirme al curso de complementación, pero ello fue validado por los mecanismos contratados por la CNSC, permitiéndome avanzar en la siguientes etapas; valga decir, existen actos administrativos que me otorgaron el derecho a continuar en el proceso. A manera de ejemplo, equivale a la circunstancia en la que un aspirante no carga su documento de identidad, pero se le permite continuar y antes de conformar la lista de elegibles debe acreditar ese documento, sin afectar el derecho sustancial a través de errores mecánicos de los encargados de verificar la documentación en la correspondiente etapa.
- 1.3. Se pretende la aplicación del parágrafo del artículo 10 del Acuerdo 563 de 2015, como si se me atribuyeran actos fraudulentos para acceder a las etapas de la Convocatoria. Al respecto debo reiterar que se trata de un error mecánico de inscripción que los encargados de la verificación lo convalidaron y no es cierto en absoluto que no cumpla con los requisitos para ocupar el cargo de dragoneante del INPEC. La misma Resolución recurrida refiere que los requisitos son los que se encuentran en la OPEC,

(...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

"(...)

Primero: Revocar la Resolución No. CNSC-20172120025025 del 20-04-2017, consecuentemente permitir mi continuidad en el Proceso de la Convocatoria 335 de 2016, bajo las reglas establecidas por el Acuerdo 563, corrigiendo los errores derivados del incumplimiento contractual.

Segundo: SUBSIDIARIAMENTE solicito anular todas las actuaciones administrativas que concluyen con la intención de desvincularme de la Convocatoria y permitir el ejercicio de mis derechos fundamentales, especialmente referidos al debido proceso.

(...)"

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Igualmente, es de anotar que si bien el aspirante fue admitido al concurso de méritos y superó posteriormente las etapas previstas para el mismo, la actuación administrativa que ahora se desata no vulnera su derecho al debido proceso, por cuanto, el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, prevé como

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS, en contra de la Resolución No. 20172120025025 del 20 de abril de 2017, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002464 del 14 de febrero de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"* (Énfasis fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Sobre el particular, cabe indicar que las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil fueron asignadas por la Ley 909 de 2004, y en desarrollo de este precepto legal, es competencia de la CNSC de oficio o a petición de parte adelantar las acciones que considere pertinentes de verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento así como el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso, definidos en el artículo 28 de la referida disposición.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"***

En consecuencia, el Acuerdo No. 563 de fecha 14 de enero de 2016 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por Concurso – Curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado *Convocatoria No. 335 de 2016*.

Ahora bien, revisado el caso del aspirante **CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS** y los argumentos expuestos en el recurso de reposición se establece que no se desvirtuaron las razones que llevaron a la exclusión del proceso de selección, por cuanto el artículo 9 del Acuerdo 563 de 2016, norma que regula la Convocatoria 335 de 2016, establece que los aspirantes inscritos para el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, requerían cumplir los siguientes requisitos de participación:

*"(...) **ARTÍCULO 9º. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN.** Para participar en el concurso de méritos se requiere:*

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS**, en contra de la Resolución No. 20172120025025 del 20 de abril de 2017, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002464 del 14 de febrero de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

2. Tener más de dieciocho (18) años y menos de veinticinco (25) años de edad, para la fecha de inicio de las inscripciones.
3. Cumplir con los requisitos mínimos del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
4. Acreditar resultado de los exámenes del ICFES Saber 11
5. Tener definida su situación militar.
6. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
7. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
8. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. (...)"

Como se desprende del numeral 5 de la norma en cita, entre los requisitos que debían acreditar los aspirantes dentro de la Convocatoria 335 de 2016 se encontraba tener definida la situación militar, y para el caso puntual de aquellos inscritos al **Curso de Complementación** debían haber prestado el servicio militar en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y contar con Tarjeta de Conducta Excelente; tal como exige el literal g) del artículo 16 del Acuerdo 563 de 2016:

"(...) g) Escoger correctamente entre los tres (3) cursos que se definen a continuación, al que ingresará de conformidad con la Fase II del proceso de selección.

- El de **Formación para mujeres**, dirigido exclusivamente a las aspirantes de la convocatoria.
- El de **Formación para varones**, dirigido exclusivamente a los aspirantes hombres de la convocatoria que tengan definida su situación militar. (se acreditará con libreta militar de primera o segunda clase)

Nota: Únicamente los aspirantes que hayan prestado su servicio militar en la Policía Nacional, Ejército, Fuerza Aérea o Armada Nacional, deberán acreditar Tarjeta de Conducta Excelente.

- El de **Complementación**, previsto únicamente para las personas que prestaron su servicio militar en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y que acreditan Tarjeta de Conducta en el grado de excelente. (Subrayado fuera de texto)

"(...)"

Analizado el caso del recurrente **CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS**, se determina que se inscribió en la Convocatoria 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes para el **Curso de Complementación**, y con los documentos cargados en el aplicativo acreditó haber prestado el servicio militar con la Fuerza Aérea Colombiana, obteniendo Tarjeta de Conducta EXCELENTE.

Sin embargo, de acuerdo con el literal g del artículo 16 del Acuerdo 563 de 2016, al que se hizo referencia en precedencia, el Curso de Complementación está dirigido de manera exclusiva a los aspirantes que prestaron el servicio militar en Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y obtuvieron tarjeta de conducta EXCELENTE; situación que no corresponde a la del señor **CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS**, lo que deviene en el incumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, identificado con código OPEC 230735.

Así las cosas, el incumplimiento se configuró para el aspirante **CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS**, la causal de exclusión contemplada en el numeral 1º del artículo 10 del Acuerdo 563 de 2016, el cual señala:

"(...)"

ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA. Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. **No cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Dragoneante Código 4114 Grado 11 exigidos en la OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.**

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS, en contra de la Resolución No. 20172120025025 del 20 de abril de 2017, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002464 del 14 de febrero de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

2. *No entregar en las fechas previamente establecidas por la CNSC, los documentos soportes para la verificación de requisitos mínimos, entregarlos incompletos, entregarlos extemporáneamente o presentar documentos ilegibles.*
3. *Aportar documentos falsos o adulterados.*
4. *No superar las pruebas del Concurso.*
5. *Quedar ubicado POR FUERA de los cupos para ser citado a Entrevista o Valoración Médica.*
6. *Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica.*
7. *No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.*
8. *Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
9. *Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.*
10. *Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.*
11. *No pagar en oportunidad los costos fijados a cargo del aspirante.*
12. *Negarse a cumplir con la toma de fotografía y/o huella dactilar en la Prueba Físico-Atlética y en la Valoración Médica.*
13. *No presentarse al Curso de Formación o Complementación con todos los elementos y documentos exigidos por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
14. *No ser citado a Curso de Formación o Complementación de conformidad con los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en el Concurso.*
15. *No superar el Curso de Formación o Complementación.*
16. *Perder la calidad de estudiante de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
17. *No obtener concepto de confiabilidad en el estudio de seguridad, efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC o por quien este autorice sin importar el momento en que se encuentre la Convocatoria.*
18. *Impedir la realización del estudio de seguridad.*
19. *Presentar antecedentes disciplinarios, judiciales o de policía, antes del nombramiento en Periodo de Prueba.*
20. *Encontrarse con sanción en firme vigente que lo inhabilite para ejercer el empleo.*
21. *Encontrarse incurso en el régimen de inhabilidades para ser nombrado en el empleo.*
22. *Violar las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las diferentes pruebas del proceso.*
23. *Las establecidas en el Manual de Convivencia de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
24. *Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en la convocatoria.*

PARÁGRAFO. *Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, previo debido proceso y sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto)*

(...)

Ahora bien, se debe precisar que para la Convocatoria 335 de 2016 se previó disponer para los aspirantes hombres los Cursos de Formación y Complementación, los cuales están dirigidos a dos grupos con características distintas y por ende su duración es diferente, toda vez que, el primero de los cursos está dirigido a quienes prestaron el servicio militar en la Policía Nacional, Ejército, Fuerza Aérea o Armada Nacional, tiene una duración de 32 semanas y su plan de estudios tiene un enfoque formativo

De otro lado, el Curso de Complementación tiene una duración de 16 semanas por cuanto está dirigido a los aspirantes que prestaron el servicio militar en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y el plan de estudios pretende complementar los conocimientos previos de quienes en su momentos prestaron el servicio militar en esa entidad; de ahí que, no es admisible que un aspirante que no cumpla con los requisitos mínimos continúe en el proceso de selección.

Artículo 59 del Acuerdo 563 de 2016:

"ARTÍCULO 59º. DURACIÓN DE LOS CURSOS: *El Curso de Formación para Mujeres y para Varones tiene una duración de 32 semanas; el Curso de Complementación tiene una duración de 16 semanas.*

Para ambos cursos, la Escuela Nacional Penitenciaria del INPEC, podrá cumplir los pensum académicos respectivos en menor tiempo, utilizando programaciones virtuales y presenciales que se ajusten a las necesidades de cada curso."

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS**, en contra de la Resolución No. 20172120025025 del 20 de abril de 2017, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002464 del 14 de febrero de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

Ahora bien, el aspirante **CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS**, al momento de la inscripción en el proceso de selección aceptó todas las condiciones dispuestas para la convocatoria y por ende, la acreditación del cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 9 del Acuerdo 563 de 2016, era su responsabilidad exclusiva, por lo que no le asiste razón al aseverar que cumple con los requisitos para el empleo de Dragoneante; al respecto los literales d, e, i del artículo 15 del Acuerdo 563 de 2016 dispusieron de manera expresa que:

(...)

- d) *El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, publicada en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes" o en la página Web de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate, si es del caso, para ejecutar el Concurso Abierto de Méritos.*
- e) *Los aspirantes NO DEBEN inscribirse si no cumplen con todos los requisitos mencionados en la presente Convocatoria, so pena de ser excluido del proceso de selección en cualquier etapa de éste y sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

(...)

- i) *Con la inscripción en este proceso de selección, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el concurso – curso.*

(...)"

De otra parte, el recurrente en el escrito contentivo del recurso de reposición indica que no le fue comunicado el Auto de apertura de la actuación administrativa, al respecto se establece que el Auto No. 20172120002464 del 14 de febrero de 2017 fue comunicando a través de correo electrónico la señor **CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS**, el día 23 de marzo de 2017, por lo que, entre el 24 de marzo de 2017 hasta el 06 de abril de 2017 transcurrió el término para que hubiese presentado escrito de defensa, en este punto se debe precisar que conforme lo dispone el literal j del artículo 15 del Acuerdo 563 de 2015 con la inscripción, el aspirante aceptó que la CNSC comunique toda la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico, es decir, se garantizaron los derechos del aspirante.

Por lo tanto, no hay lugar a que se revoque la decisión adoptada en la Resolución No. 20172120025025 del 20 de abril de 2017 y deberá confirmarse la exclusión del aspirante **CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS**, del proceso de selección Convocatoria 335 de 2016 INPEC – Dragoneantes.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "*por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20172120025025 del 20 de abril de 2017, en relación con la exclusión de la Lista de Convocados al Curso de Complementación, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC – Dragoneantes del aspirante **CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar, el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS**, en la Carrera 7 No. 12 -25 piso 10 oficina 10-01 Edificio Santo Domingo de la

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS IVÁN ORTEGÓN ROJAS**, en contra de la Resolución No. 20172120025025 del 20 de abril de 2017, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002464 del 14 de febrero de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

ciudad de Bogotá y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: carlosortegon16@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Leidy Marcela Caro García 